Caso N°. 2622-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 05 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2622-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

I
Antecedentes procesales

1. El 11 de mayo de 2021, Mónica Marcela Calle Calderón presentó acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (**"SENAE"**) al considerar que la supresión de su puesto -mientras se encontraba en estado de gestación- vulneró los artículos 11 numerales 2, 3 y 8; 35; 43 numeral 3; 66 numerales 2 y 4; y, 82 de la Constitución e inobservó instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] (juicio No. 01204-2021-02403).

2. En sentencia de 18 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca: **(i)** aceptó la acción de protección; **(ii)** declaró la vulneración de los derechos a la atención prioritaria, al cuidado de la mujer embarazada y a la seguridad jurídica; y, **(iii)** dispuso que el SENAE pague *"los valores que corresponde a la compensación para el derecho al cuidado"* de conformidad con la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados.

3. De dicha sentencia, el SENAE interpuso recursos de ampliación y apelación. El recurso de ampliación fue negado en auto de 30 de junio de 2021.

4. En sentencia de 12 de agosto de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Sala Provincial"**) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.

[1] En su demanda la accionante señaló: *"cuando fui cesada de mi trabajo por una supresión de puestos, me encontraba en estado de gestación, pero no lo conocía. Ex post, informé sobre ello, y le requerí a la entidad, por mi condición y derecho de atención prioritaria, el pago de la compensación para el derecho al cuidado, establecida en el precedente constitucional 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional. La petición nunca fue atendida, y la omisión, lesionó mis derechos constitucionales"*.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

5. El 08 de septiembre de 2021, Carola Soledad Ríos Michaud, en calidad de directora general del SENAE (**"entidad accionante"**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2021.

II
Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

III
Oportunidad

7. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **08 de septiembre de 2021**, en contra de la sentencia de **12 de agosto de 2021, notificada el mismo día**, por lo que, se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV
Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en relación a la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

10. Solicita que se admita la presente acción extraordinaria de protección para *"precautelar una debida motivación"* de la sentencia impugnada.

11. La entidad accionante señala que la sentencia impugnada no consideró que *"en ningún momento SENAE actuó con conocimiento del estado de gestación de la hoy accionante* […] *el desconocimiento de las partes acarreo* (sic) *que su partida al ser un proceso objetivo sea*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

escogida para ser suprimida. […] *Así también se ha señalado en audiencia de primera instancia que no se viola el derecho a la estabilidad en un proceso de supresión* […] *por el reconocimiento a la indemnización que se le realizo* (sic) *a la accionante"*.

12. Afirma que la accionante del proceso de origen no fue separada por su embarazo *"por lo que mal hace la sala en señalar que el SENAE no protegió su estabilidad al estar embarazada"* y que el Ministerio de Trabajo no hubiera emitido dictamen favorable para la supresión de puestos si el SENAE hubiera incumplido los requisitos para que aquello proceda. Además, manifiesta que pese a que la normativa nacional protege los derechos de los grupos de atención prioritaria, dicha protección no pudo ser efectivizada al desconocer que la accionante del proceso de origen estaba embarazada y que la misma activó la vía contencioso administrativa para reclamar el reintegro a su puesto de trabajo y las remuneraciones dejadas de percibir.

13. Agrega que la Sala Provincial se limitó a presentar argumentos sin un razonamiento sólido, que no se establece de forma clara cómo el SENAE vulneró derechos y que la decisión impugnada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Asimismo, reitera que la Sala Provincial no consideró las alegaciones del SENAE *"aun cuando se demostró que todas las actuaciones realizadas y las partidas suprimidas se la realizo* (sic) *en estricto cumplimiento de los parámetros que establece la ley"*.

14. Sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, aduce que *"quedan completamente resaltados en los argumentos expuestos"* y que la supuesta vulneración de derechos provocada por la sentencia impugnada genera graves perjuicios institucionales.

VI
Admisibilidad

15. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. La entidad accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala Provincial no consideró que desconocía el embarazo de la accionante del proceso de origen, que se pagó una compensación por la supresión del puesto y que la institución actuó conforme a la normativa que regula la supresión de puestos (párrafos 11-13 *supra*). Asimismo, señala que la sentencia impugnada no tiene un razonamiento sólido y que incumple los parámetros de motivación de esta Corte (párrafo 13 *supra*).

17. La Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento completo sobre el derecho violado, hace falta establecer, al menos: **(i)** una tesis en la que se afirme

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

cuál es el derecho violado; **(ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii)** una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata[2].

18. De las alegaciones de la entidad accionante no se desprende un argumento claro ni completo de acuerdo a dichos parámetros, pues si bien identifica el derecho constitucional que considera vulnerado prepondera una narración fáctica que se concentra en los hechos que dieron origen a la acción de protección para explicar por qué, a su juicio, no existió una vulneración de derechos en el proceso de supresión de puestos efectuado, en lugar de explicar cómo la actuación de la autoridad judicial demandada vulneró de forma directa e inmediata el derecho invocado.

19. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *"Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

20. Al respecto, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional; razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución[3], pues aquello podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

VII
Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 2622-21-EP**.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.11.07 22:19:08 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.11.10 13:14:52 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.11.15 22:13:20 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec